

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece en estos autos don Manuel Carvallo Pardo, abogado, en representación de [REDACTED] quien interpone reclamo de ilegalidad conforme al artículo 71 de la Ley N° 21.000, en contra de la Resolución Exenta N° 6102, de 4 de julio de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que aplicó a la reclamante una multa de 1.000 Unidades de Fomento, por no observar el carácter a primer requerimiento en los seguros de caución que ofreció bajo esa modalidad en los términos del artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del Oficio Circular N°972, solicitando a esta Corte se deje sin efecto la Resolución Exenta impugnada, y declarando que se desestiman los cargos formulados, con costas. En subsidio, se rebaje sustancialmente la multa impuesta, por la existencia de vicios de ilegalidad en la determinación de la cuantía de la sanción.

Funda su reclamación haciendo presente que el procedimiento sancionatorio está ligado al denominado “Caso Fundaciones”, y particularmente su arista “Fundación Procultura”, por el que el 29 de junio de 2022, en sesión extraordinaria N° 5, el Consejo Regional Metropolitano de Santiago aprobó el proyecto de “Transferencia y Prevención del Suicidio Mediante el Fomento de la Salud Mental de la Fundación Procultura, por un monto de \$1.683.788.000”, emitiendo al efecto la Resolución N°58, agregando que a mediados del 2023, por causas de público conocimiento, la mencionada fundación se vio involucrada en diversos cuestionamientos que derivaron en investigaciones penales por parte del Ministerio Público, a partir de las cuales, y aduciendo incumplimientos del convenio por parte de Fundación Procultura, el Gobierno Regional (GORE) Metropolitano, por Resolución Exenta N° 3.551, de 16 de noviembre de 2023, puso término anticipado del convenio de transferencia suscrito con Fundación Procultura para la ejecución del programa antes señalado.

Sostiene que el convenio en comento exigía la suscripción de garantías de la Fundación Procultura a favor del GORE, por lo cual contrató con [REDACTED] una serie de pólizas de garantía “a primer requerimiento”. De éstas, al ocurrir la terminación del convenio, se encontraban vigentes las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHPTBLXHSRT

siguientes: (1) póliza 01-23-027093, por UF 5.879,00; (2) póliza 01-23-027095, por UF 6.055,00; (3) póliza 01-23-027096, por UF 6.055,00; (4) póliza 01-23-027097 por F 6.332,00 y (5) póliza 01-23-027098 por UF 6.804,00.

Refiere que el 16 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 4202, de 2023, el GORE Metropolitano solicitó el cobro de las pólizas de garantía de manera incompleta, faltando uno de los elementos esenciales necesarios para acoger a trámite la denuncia, cual era, el monto reclamado a pago, lo que fue corregido el 23 de noviembre de 2023. En este contexto, e informado de las irregularidades propias del caso fundaciones, el reclamante solicitó una medida prejudicial precautoria el 7 de diciembre ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-20628-2023, la que fue concedida el 15 de diciembre de 2023, antes de cumplidos los treinta días para el pago de las pólizas a partir de la fecha del requerimiento original del GORE Metropolitano, luego de lo cual se presentó la respectiva demanda civil, que contiene acciones de nulidad de contrato, y resolución del mismo, como también de improcedencia de la indemnización.

Relata que en estas circunstancias, y encontrándose suspendido el pago de las pólizas de seguro por orden judicial, el GORE Metropolitano realizó una serie de acciones de hostigamiento contra [REDACTED] para intentar forzar el pago de las referidas pólizas, en particular, no recibir pólizas de garantía de seguro de [REDACTED] en los contratos con el Gobierno Regional, además de instar por el procedimiento sancionatorio que terminó con la resolución recurrida en estos autos.

Arguye que la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero imputó en el Oficio Reservado N° UI 254/2024 cargos por tres conductas infraccionales, a saber, la infracción de las normas del Oficio Circular N° 972; haber solicitado más información al asegurado para efectuar el pago de las pólizas; y acudir a la justicia civil para procurarse una medida precautoria tendiente a evitar el monto de los pagos requeridos.

Fundamenta el reclamante que al evacuar sus descargos, afirmó no haber infringido el plazo para el no pago de la póliza, encontrándose impedido de hacerlo por orden judicial, dada la existencia de una medida precautoria, lo que no puede calificarse como una infracción, careciendo la CMF de competencia para sancionar materias que actualmente se



encuentran sometidas a la competencia de los tribunales de justicia, no condicionando [REDACTED] el pago de las pólizas a la entrega de información adicional. En efecto, se rindió prueba con la que se tuvo por acreditado que el pago se había suspendido por orden de un tribunal antes de haberse cumplido el plazo original contemplado por la póliza, lo que fue finalmente reconocido en la propia resolución final de sanción por la propia Comisión, sin perjuicio de lo cual estimó que debía sancionarse a [REDACTED] por el no pago de la indemnización.

Puntualiza que la Resolución Exenta N° 6102, de 4 de julio de 2024, expresó que era improcedente buscar sancionar a [REDACTED] por el no pago de la indemnización, razonando sobre una serie de elementos que fundarían una conducta infraccional, al haber supuestamente opuesto excepciones al pago, haber condicionado, dilatado y eludido el mismo, además de entorpecerlo, todo lo cual transformó la póliza a primer requerimiento en ineficaz, pero reconociendo luego que el motivo por el cual no se pagó la indemnización es en virtud de una resolución de un tribunal de justicia, por lo que la resolución impugnada de la CMF es contradictoria y carece de nexo causal.

Hace presente que los vicios de ilegalidad que posee la citada resolución y ameritan que sea dejada sin efecto es, en primer lugar, la incompetencia de la CMF en el caso de autos para sancionar, al ser conocidos los antecedentes por un tribunal de justicia, lo que supone una extralimitación de sus competencias, al encontrarse actualmente sometidos estos hechos al conocimiento del Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-20.628-2023, cuya sentencia puede ser completamente contradictoria con lo afirmado por la CMF.

Precisa que de este modo, la CMF ha infringido abierta y directamente un principio vinculante de confianza legítima que ha sido fijada por la propia Comisión para el mercado asegurador, absteniéndose de conocer asuntos que están siendo conocidos por los tribunales de justicia, no obstante el sustrato fáctico fundamental de la sanción de autos es precisamente un juicio pendiente sobre la misma materia.

En segundo lugar, cuestiona el reclamante una apreciación contradictoria de la prueba y errores respecto de los hechos fijados, al fundar la CMF su sanción en un intercambio de comunicaciones entre [REDACTED] y el



GORE Metropolitano, a partir de las cuales se justificaría la existencia de condiciones y dilatación de los pagos, como asimismo su entorpecimiento y haber opuesto excepciones al pago, en circunstancias que las citadas comunicaciones fueron calificadas de forma ilícita por la CMF, al dotarlas de un contenido que no tienen, y calificándolas de manera equivocada y extensiva, atribuyéndole intenciones que escapan a su tenor expreso.

Adiciona en este sentido que la incorrecta ponderación de la prueba se refrenda con el oficio N° 4303 del GORE, de fecha 23 de noviembre del 2023, calificado por la CMF como una reiteración del requerimiento de pago, en circunstancias que constituye la primera oportunidad en la que explícitamente se refiere el monto reclamado de pago, y al mismo tiempo un reconocimiento de que el requerimiento de 16 de noviembre no había identificado el monto que se reclamaba para pago, lo que tampoco se consideró por la CMF, que en el procedimiento sancionatorio construyó las conductas infraccionales únicamente con presunciones y razonamiento deductivo, ignorando los hechos objetivamente demostrados con la prueba rendida, e infringiendo de este modo el principio de culpabilidad, al sancionar a ■■■■■ sin que exista un nexo causal entre la prueba apreciada y la construcción de la posterior sanción.

En tercer lugar, el reclamante alega sobre la base de una errónea aplicación del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y el numeral 1 del Oficio Circular N° 972, de 13 de enero de 2017, puesto que a su juicio yerra en la subsunción del supuesto hipotético de la norma al caso concreto, en contradicción con su propia interpretación y explicación. En efecto, la primera de las normas comprende prohibiciones para las aseguradoras asociadas a oponer excepciones que impliquen condicionamientos al pago de seguros, como asimismo oponer excepciones que impliquen diferir su pago, lo que no ocurre en el caso de marras. A su turno, el citado Oficio Circular se refiere a la imposibilidad de exigir o condicionar el pago de sumas reclamadas por seguros de garantía o caución a la presentación de antecedentes adicionales, lo que tampoco sucedió en la especie.

En efecto, expresa ■■■■■ que no efectuó condicionamientos del pago de ningún tipo, por lo que la conducta descrita por la CMF no constituye ni puede configurar una excepción, y tampoco condicionamientos de



naturaleza ilícita, toda vez que en la solicitud del GORE faltaba la precisión de información necesaria, a saber, la identificación del monto reclamado para pago, o dicho de otro modo, que se completara el requerimiento, por lo que solo se solicitó por el reclamante la única condición exigible para la realización del respectivo pago por concepto de póliza de seguro, por lo que la conclusión inequívoca a este respecto es que la CMF hizo extensivas prohibiciones o imposibilidades que supuestamente configuran infracciones normativas, extendiendo su campo de subsunción a supuestos impropios y ajenos a su ámbito de aplicación.

Ahora bien, manifiesta que en todo caso, las normas antes citadas no fijan una prohibición absoluta de diferir el pago a todo evento, sino que se remite a la póliza para fijar un plazo para el pago, y solamente estará vedado diferir el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza, que corresponde a treinta días contados desde el requerimiento de pago, y ya sea que se entienda configurado el requerimiento el 16 o 23 de noviembre de 2023, de todos modos no se configuró dilación alguna, ya que al llegar la fecha límite para el pago, que en su hipótesis más gravosa sería el 16 de diciembre del mismo año, la obligación de pago al llegar esa fecha se encontraba suspendida, por lo que la configuración de cualquier efecto dilatorio relacionado con el pago y transforma la acusación de la CMF de dilación en un supuesto hipotético sin concreción real y objetiva.

Concluye que la solicitud de información realizada por la reclamante para que se completara el requerimiento de pago y la interposición de una medida precautoria constituyen actos lícitos,

Por lo expuesto, solicita en definitiva a esta Corte se deje sin efecto la Resolución Exenta impugnada y su respectiva sanción, y en subsidio, se reduzca sustancialmente la multa de 1000 Unidades de Fomento impuesta, por existir vicios de ilegalidad en su determinación, vinculados con la infracción al principio de non bis in idem, al ponderar la CMF los hechos materia de estos autos para configurar la infracción, y al mismo tiempo para la aplicación de agravantes, siendo estos el requerimiento de antecedentes adicionales y la supuesta dilación del pago, sin que se expresen otros argumentos para la justificación de la gravedad de la conducta, de lo que se sigue que necesariamente la cuantía de la sanción debe ser rebajada en atención a que no concurren agravantes en la especie, la irreprochable



conducta anterior de [REDACTED] y la improcedencia de realizar juicios comparativos por la CMF para determinar la cuantía de la multa, por tratarse de situaciones fácticas disímiles.

Segundo: Que por la Comisión para el Mercado Financiero evacuó informe en su representación el abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, quien solicitó la declaración de inadmisibilidad del reclamo de ilegalidad deducido, o en subsidio, rechazarlo en todas sus partes, con costas.

Sostiene como cuestión preliminar que la sanción impuesta a [REDACTED] se aplicó porque la aseguradora desconoció y sigue desconociendo el carácter a primer requerimiento de las pólizas de seguros de caución que comercializó, agregando que los seguros de caución a primer requerimiento suponen la obligación de pago la mera solicitud del asegurado dentro del plazo que establece la póliza, prohibiéndoseles la oposición de excepciones para condicionar o diferir dicho pago, correspondiendo a la CMF la resolución sobre una cuestión de cumplimiento normativo, esto es, si [REDACTED] observó o no el carácter de primer requerimiento en los seguros de caución que otorgó al GORE de la Región Metropolitana una vez que se le formuló la denuncia de los siniestros y se le solicitó el pago a primer requerimiento, en los términos que fueron planteados en el Oficio de Cargos del Fiscal de la Unidad de Investigación y en los Descargos evacuados por la Reclamante en el Procedimiento Sancionatorio.

Precisa en este sentido que el argumento del reclamante en relación con la supuesta incompetencia de la CMF en esta materia no puede prosperar, dado que lo pretendido con dicha alegación es desconocer la potestad fiscalizadora de la Autoridad Financiera y la potestad sancionatoria del Consejo de la CMF, respecto de una actividad financiera que se encuentra especialmente regulada, sobre todo en lo que se refiere a la comercialización de seguros de caución a primer requerimiento a fin de resguardar el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del Mercado Financiero.

En cuanto a las conductas infraccionales, relata que se constató que [REDACTED] opuso excepciones condicionando el pago requerido por el GORE respecto de las pólizas de seguros de caución a primer requerimiento suscritas en su favor; y, asimismo, demandó la presentación de



antecedentes adicionales para proceder a éste durante la tramitación de la denuncia y solicitud de pago a primer requerimiento del Asegurado, pasando por alto de esa forma la conducta de mercado que deben desplegar las entidades aseguradoras.

En efecto, en una primera oportunidad, el 16 de noviembre de 2023, la aseguradora condicionó el pago a la presentación de mayores antecedentes para determinar la procedencia y monto del siniestro; y, adicionalmente, exigió que se indicara el monto reclamado antes de proceder al pago no obstante que éste ya había sido identificado por el asegurado, obstaculizando indebidamente la forma en que debe operar el procedimiento de pago de un seguro de caución a primer requerimiento.

En una segunda oportunidad, el 21 de noviembre de 2023, la aseguradora nuevamente condicionó el pago requiriendo al asegurado indicar el monto reclamado, no obstante que éste ya había sido informado de forma clara y precisa por éste; y, nuevamente, exigió -de forma perentoria- la presentación de antecedentes adicionales a fin de proceder al pago, en contravención a la regulación que la rige.

Finalmente, en una tercera oportunidad, el 29 de noviembre de 2023, [REDACTED] refirió que procedería al pago y computaría el plazo de 30 días para efectuarlo una vez que, a su juicio, se completara el requerimiento por parte del asegurado, no obstante que dicho plazo debía computarse a partir de la denuncia del siniestro realizada el 16 de noviembre de 2023. Al proceder de este modo, la obligación de pagar la indemnización reclamada a primer requerimiento se tornó ineficaz, pues quedó a la mera voluntad de la Aseguradora determinar cuándo el requerimiento de pago se encontraría completo, según su criterio unilateral.

Refiere que en estas circunstancias, [REDACTED] infringió deberes que se encuentran contemplados en normas legales y regulatorias, de carácter imperativo, siendo ello el fundamento de la posterior resolución sancionatoria, al vulnerar la infracción del reclamante la confianza que depositaron los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros de caución a primer requerimiento, en que las aseguradoras de garantía observarían dicho carácter al momento de reclamar tales seguros, para el correcto desarrollo de las actividades aseguradas.



Asevera en cuanto a los antecedentes del procedimiento sancionatorio que inició mediante denuncia de incumplimiento de [REDACTED] el 19 de diciembre de 2023, formulándose cargos el 10 de enero de 2024, mediante Oficio Reservado UI N°50, y que una vez realizados los descargos respectivos se dictó la Resolución Exenta N°6102, de fecha 4 de julio de 2024, por la que la CMF llegó al convencimiento de que la parte reclamante incurrió en las infracciones detalladas en la mencionada resolución.

Así las cosas, arguye que el reclamo de [REDACTED] es improcedente y debe ser rechazado, en primer lugar, por cuanto pretende alterar los hechos fijados en la instancia administrativa, esto es, el sustrato fáctico sobre el cual se aplicó la sanción, en circunstancias que la acción impetrada es un reclamo de ilegalidad de derecho estricto y no un recurso de enmienda, por lo que solo corresponde revisar cuestiones de derecho planteadas por las partes, al ser el reclamo de ilegalidad un procedimiento de derecho estricto y extraordinario. En efecto, el reclamante no cuestiona una ilegalidad que afecte la fijación de los hechos, sino que ha construido sus alegaciones en base a hechos distintos a los fijados en la instancia administrativa, lo que conlleva necesariamente a su desestimación, pues, de lo contrario, no se estaría respetando la base fáctica inamovible del procedimiento sancionatorio.

En este sentido, explica en cuanto a los hechos fijados en el procedimiento sancionatorio que mediante Oficio N°4.202, de 16 de noviembre de 2023, el GORE, en su calidad de asegurado, efectuó la denuncia del siniestro y solicitó el pago a primer requerimiento de los seguros de caución otorgados por [REDACTED] presentación en la cual el GORE identificó las pólizas, el asegurado y el monto requerido de pago, de conformidad con el N°1 del Oficio Circular N° 972, surgiendo a partir de ese momento la obligación del reclamante de pagar a primer requerimiento, sin que pudiera oponerse excepciones al pago, ni diferirlo, y sin que pudiera exigirse mayores antecedentes respecto la procedencia y el monto del siniestro.

Agrega que en estas circunstancias, y mediante correo de electrónico de 16 de noviembre de 2023, [REDACTED] condicionó el pago a la acreditación de la ocurrencia del siniestro, requiriendo mayores antecedentes y oponiendo excepciones para el pago, alegando que no se había indicado monto



reclamado, en circunstancias que éste ya había sido identificado por el asegurado, reiterando el mismo día el GORE por correo electrónico que se procediera al pago del monto reclamado conforme a aquél señalado en el Oficio N°4.202, de 2023, antes citado.

Hace presente que mediante carta de 21 de noviembre de 2023, [REDACTED] nuevamente requirió al GORE indicar el monto reclamado, no obstante ello ya había sido informado por el asegurado el 16 de noviembre de 2023, condicionando el reclamante el pago a la presentación de antecedentes adicionales, requiriendo imperativamente “la entrega de la siguiente información en el plazo de 10 días corridos”, los que fueron acompañados a través de Oficio N° 4.303, de 23 de noviembre de 2023, por el que el GORE reiteró la solicitud de cobro de los seguros de caución a primer requerimiento.

Detalla que mediante carta de 29 de noviembre de 2023, se formularon reparos en el sentido de que la oportunidad de pago del siniestro fue decidida a la mera voluntad de la aseguradora, que resolvió por sí, cuándo el requerimiento de pago se encontraba completo, contraviniendo la regulación aplicable, por una información que ya había sido entregada por el asegurado el 16 de noviembre de 2023, adicionando que, de forma simultánea a la tramitación del cobro de estas pólizas, el 7 de diciembre del mismo año, [REDACTED] requirió al Octavo Juzgado Civil de Santiago que decretara una medida prejudicial precautoria innominada en contra del GORE, de prohibición de cobro y pago de los seguros de caución, la que, en definitiva, fue concedida el 15 de diciembre de 2023, lo que no fue informado oportunamente al asegurado, antecedentes todos por los cuales se resolvió que el reclamante infringió la prohibición contemplada en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del Oficio Circular N° 972, aplicándose a su respecto la sanción de multa de 1.000 Unidades de Fomento.

En estas circunstancias, expresa que existe discordancia entre los hechos en que se funda el reclamo y los hechos descritos en el acto administrativo sancionador, contradiciendo [REDACTED] el sustrato fáctico fijado en la resolución sancionatoria, pudiendo advertirse del examen y comparación de las alegaciones y aquellos establecidos por la CMF, es posible advertir que éstos son contradictorios, y por pugnar los hechos



fundantes del reclamo con los establecidos en el procedimiento sancionatorio, la acción debe ser desestimada, puesto que si fuera acogida, significaría una irrupción en la calificación que la CMF efectuó de los hechos, lo que excedería la competencia limitada y extraordinaria, de derecho estricto, que es propia del examen de legalidad del presente reclamo.

En segundo lugar, afirma que la reclamación formulada es improcedente, al pretender el petitorio de [REDACTED] que esta Corte enmiende y reemplace el acto administrativo dictado por la CMF, resolviendo que se desestiman los cargos formulados o en subsidio que se rebaje la multa, pero no que se examine la legalidad de la Resolución Exenta impugnada, que constituye la competencia jurisdiccional existente en estos autos, no una nueva instancia administrativa.

En tercer lugar, y en relación con las conductas infraccionales, puntualiza que el reclamante no dio cumplimiento de observar el carácter a primer requerimiento en los seguros de caución que comercializó bajo esa modalidad, desnaturalizando la función del seguro de caución a primer requerimiento y distorsionando sus efectos legales propios, tornándolo ineficaz, por lo que la sanción impuesta por la CMF se ajusta a la normativa vigente y fue dictada conforme a derecho, debiendo ser rechazado el reclamo de ilegalidad por carecer de motivos que lo justifiquen.

En efecto, afirma en cuanto a los capítulos de ilegalidad planteados por el reclamante, que a diferencia de lo que sostiene en términos de competencia del órgano sancionador, el consejo de la CMF se encuentra legalmente facultado para imponer sanciones a las aseguradoras por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rigen o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la comisión, confirmando la jurisprudencia su competencia para fiscalizar y sancionar en esta materia y, por tanto, determinar la responsabilidad infraccional, especialmente al ser el objeto del ejercicio de la potestad sancionatoria la imposición de una sanción administrativa, y no la resolución de un conflicto entre partes sobre la validez e interpretación del contrato suscrito. Lo anterior explica precisamente que las conductas sancionadas son previas a la resolución judicial que decretó la suspensión del pago de los seguros de caución, por lo que no puede estimarse que la resolución sancionatoria habría abordado dicha materia, dado que se avocó a los



hechos que la antecedieron, resolviendo no sancionar la falta de pago en función de la medida prejudicial precautoria, agregando que tampoco se impugnó la legalidad del Oficio de Cargos de la CMF en el que se determinó que los hechos denunciados por el GORE son materia de su competencia, por lo que [REDACTED] realizó un acto propio de reconocimiento de validez del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

A su turno, manifiesta que el reclamante alega la existencia de ilegalidad en la apreciación de la prueba por la CMF, lo que funda en que sus conclusiones se contradicen con los antecedentes. No obstante, reitera que las alegaciones de [REDACTED] tienen como base un sustrato fáctico distinto a aquel que se fijó en la instancia administrativa, por lo que la cuestionada contradicción es solo aparente, al configurarse las infracciones materia de la sanción y tener éstas correlato en los antecedentes probatorios examinados del procedimiento sancionatorio, a partir de los cuales es posible sostener que el 16 de noviembre de 2023 la reclamante opuso excepciones, condicionando el pago y exigiendo antecedentes adicionales para determinar la procedencia y monto del siniestro; que el 21 de noviembre de 2023 la reclamante opuso excepciones, condicionando el pago a la presentación de antecedentes adicionales de forma perentoria y a un cómputo de plazo distinto al fijado en la póliza; y que el 29 de noviembre de 2023 la reclamante condicionó el pago a cuestiones ajenas a la naturaleza del seguro de caución a primer requerimiento.

En relación con el tercer y último capítulo de ilegalidad, hace presente que tanto el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, como el N°1 del Oficio Circular N°972 han sido correctamente aplicados, ya que el alcance del concepto “excepciones” abarca cualquiera que tenga por objeto condicionar o diferir el pago de la indemnización y, por cierto, contrario a la naturaleza, esencia y función de este producto financiero que tiene por objeto que se pague a primer requerimiento a la mera solicitud del asegurado, lo que se infringe no solo cuando se niega el pago, sino, además, cuando sin negarse, precisamente la compañía de seguros lo condiciona o lo difiere, lo que ocurrió en el caso de marras al encaminarse las comunicaciones entre las partes a obstaculizar y entorpecer el pago, mediante la representación al GORE de supuestas inexactitudes o falta de antecedentes de la denuncia de siniestro, que por lo demás se realizaron de forma paralela al requerimiento



de medida precautoria para suspender el pago realizada por [REDACTED] a los tribunales de justicia.

Finalmente, y en relación con la petición subsidiaria del reclamante de rebajar la cuantía de la sanción impuesta, expresa que corresponden a cuestiones de mérito y no de legalidad, por lo que el mero desacuerdo del reclamo a este respecto no tiene la aptitud suficiente para la modificación de la multa en los términos en que fue aplicada, sin que el ejercicio de la potestad sancionatoria pueda configurar vicio alguno de ilegalidad, desde que la CMF consideró los parámetros legales y la naturaleza de la infracción, por lo que la multa resulta claramente proporcional, teniendo además en consideración que se enmarca en el rango legal fijado para tales efectos, conforme al artículo 36 N° 2 letra a) del Decreto Ley 3.538, y que contiene la ponderación de los criterios orientadores para la fijación de su quantum, conforme al artículo 38 del mismo cuerpo legal. En efecto, no existe una infracción al principio de non bis in idem, ya que al calificar la CMF la gravedad de las infracciones, se tuvieron en consideración las circunstancias que rodearon los hechos infraccionales, y no los hechos infraccionales en sí mismos, debiendo desestimarse en consecuencia las alegaciones del reclamante.

Tercero: Que a efectos de resolver debe advertirse que el presente recurso es uno de derecho, por lo que lo que corresponde a esta Corte es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada la autoridad recurrida se ajustó o no a la juridicidad que le es propia, y resolver conforme a ello, no como una instancia de revisión de hechos, cual recurso de apelación.

Cuarto: Que la petición del reclamante en cuanto solicita se le absuelva de la infracción que se le cursó, desestimándosele los cargos, resulta del todo improcedente, habida consideración de la existencia de la causa civil ya individualizada, en actual tramitación ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, que se encuentra en período de prueba.

Quinto: Que yerra el compareciente en cuanto sostiene que a las sanciones de la presente reclamación se aplicarían los principios propios del derecho procesal, puesto que las mismas se asilan, las que le son propias, las del derecho administrativo sancionador.

Por último, en cuanto a la competencia, ha de tenerse presente que la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha ratificado la de la CMF.



Sexto: Que el examen de los antecedentes evidencia a juicio de esta Corte que el procedimiento administrativo sancionatorio ha sido efectuado con arreglo a la legalidad vigente, sin infringir normas legales ni principios generales, como se sostiene en el recurso, y en cuanto a la rebaja de la multa impuesta, solicitada en subsidio, ello escapa de las atribuciones de esta Corte.

Séptimo: Que lo que se lleva razonado constituye fundamento suficiente para rechazar el recurso interpuesto en estos autos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 21.000 **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto en estos autos.

Notifíquese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic, quien no firma por encontrarse en funciones en la Excma. Corte Suprema.

N° 505- 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHPTBLXHSRT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHPTBLXHSRT